

SENTENCIAS DEL ÁREA DE DERECHO PENAL

Y

PROCESAL PENAL

CASO 1-A

ACCIDENTE DE TRANSITO

La inobservancia de reglas técnicas de manejo e imprudencia de choferes profesionales, que origina un accidente de tránsito con muertos y heridos, constituye delito de homicidio y lesiones culposas.

Para determinar la validez de las distintas versiones y de la responsabilidad del inculpado en un accidente de tránsito debe tenerse en cuenta pruebas como la inspección ocular y las pericias respecto a la calidad del terreno en donde se realizaron los hechos.

A pesar que uno de los responsables del accidente haya muerto, su conducta debe ser analizada para determinar como sucedieron los hechos.

El dejar a los heridos de un accidente sin prestar asistencia médica, constituye delito contra la administración de justicia (fuga del lugar de accidente artículo 408 del Código Penal), la que se relaciona con el delito de omisión de socorro (artículo 126 del Código Penal). Esta conducta no debe confundirse con otras figuras; la exposición o abandono de menores e incapaces (artículo 125 del Código Penal), que requiere que el sujeto pasivo se encuentre a cargo del sujeto activo; y la omisión de auxilio (artículo 127 del Código Penal).

Al haber una empresa de transporte contratado con el dueño de un vehículo su uso para transportar pasajeros, adquiriendo los boletos en dicha empresa, la misma es tercera civilmente responsable.

La realización por el inculpado de una pluralidad de acciones que ha originado diversos delitos, es un supuesto de concurso real de delitos.

EXPEDIENTE N° 27-95

Pronunciada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en la instrucción número veintisiete del noventa y cinco, seguida contra Juan Carlos Quispe Molina por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo y lesiones culposas, omisión de auxilio y exposición a peligro y contra la administración de justicia, en su modalidad de omisión de auxilio en accidentes de tránsito, en agravio de los fallecidos: Lucio Flores Palomino y otros, los heridos: Jaime Marquez Ruiz y otros.

VISTOS: que de lo actuado en la fase de la instrucción y lo pasado en la audiencia oral y pública en las fechas que aparecen de las actas respectivas; resulta que, en mérito del oficio de fojas una, atestado policial de fojas dos y siguientes, otros actuados que corren hasta fojas trescientos cuarenta y tres, denuncia formal de fojas trescientos cuarenta y cuatro y auto apertorio de fojas trescientos cuarenta y siete, se abrió instrucción contra Juan Carlos Quispe Molina por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en sus modalidades de homicidio culposo, lesiones culposas, omisión de auxilio y exposición a peligro, y contra la administración de justicia (omisión de auxilio en accidente de tránsito), en agravio de los fallecidos: Lucio Flores Palomino, Cayo Ortega Chamorro, Rosell Llamacuri Landeo, Olga Martha Arotomo, Marleli Real Pedroza, Gudelia Huamaní Cueto, Angel Vergara Peña, Julio Lara Ica, Pedro Díaz Palomino, Rolando Ortiz Cabrera, José Munguía Manrique, Reynaldo Barrera Yangali, Doris Barrera Betaluz, Eduardo Víctor Baca, Raquel Rojas Mauri, Guillermina Ccata Mayo Antesana, Estela Mosquera Tinoco, Ruben Ramos Sánchez, Marcelino Díaz Noa, César Marquez Victor, Victoria Landeo Vargas, Donato Auqui Taype, Simon Soto Matamoros, Bety Quintanilla Caramaca, Rosenda Fernández Armas, Moisés Fernández Armas, Pío Espinal Oliva, Bernavé Acuña Sullcaray, Julia Luna Ccencho, Gladys Antezana Luna, Filomena Quispe Peralta, Félix Muñoz Chavez, Juan Condori quispe, Leonarda Chuquiyauri Lasani, Maribel Meza Marcelo, y siete cadáveres N.N.; heridos: Jaime Marquez Ruiz, Andrés Huaytara Huamaní, Alfonso Landeo Villanueva, Epifanio Antezana Soto, Pedro

Taype Arroyo, Rosmeri Huaytara Marquez, Pablo Obregon Soto, Jesús Utus Arotoma, Virgilio Escobar Pérez, Teodora Velásquez Mallqui, Emilia Obregón Soto, Tomás Llamacuri Montano, Adrián Zenón Anccasi Rivera, Mauro Muñoz Delgadillo, Carmen Catamayo Antezana, Alejo Real Pedroza, Teodosio Velásquez Mallqui, Nilda Ñacayauri Rojas, Liset Tamos Rojas, Marcelino Meza Pareja, Mercedes Pedroza Aguilar, Fredy Gaspar Landeo, Celedonio Uñas Cisneros, Marcelina Chuqillanqui Quispe, Armando Ancalle Laura, dos menores N.N. de sexo femenino de dos a tres años, y tres menores de sexo masculino N.N. de cuatro, cuatro y un año aproximadamente; disponiendo tenerse como tercero civilmente responsables, para los efectos de la reparación civil, al propietario del tráiler, Juan de Dios Quispe Asparrín y al representante de la Empresa «San Cristóbal»; que tramitada al causa conforme a su naturaleza, a fojas quinientos veintidós, se ordinariza el proceso, así como, a fojas seiscientos cuatro, se tiene como tercero civilmente responsable a la Empresa Unión E. I. R. en agravio de Lucio Flores y otros, comprendidos en el auto apertorio de instrucción de fojas trescientos cuarenta y siete de autos y por aclarado el nombre de la agraviada Leonarda Chuquiyaauri Lasani con su verdadera identidad de Leonarda Chuquiyaauri Quispe, a fojas setecientos noventa y ocho, se aclara la parte pertinente de la resolución de fojas trescientos cuarenta y siete y trescientos cuarenta y ocho, teniéndose como otro de los Tercero Civilmente responsables la Empresa de Transportes «San Cristóbal» para los efectos del pago de la reparación civil, y también se aclara la misma resolución, debiendo considerarse como agraviados fallecidos a la menor María Jesusa Antezana Luna y a Juan Julio Lara Munive; que vencidos los términos ordinario y ampliatorio de investigación, la causa fue elevada a esta Sala Mixta con el dictamen e informe final correspondientes; que remitida al despacho del señor Fiscal Superior, emitió su acusación escrita de fojas doscientos treinta y tres, en cuya atención se dictó el auto de fojas ochocientos cuarenta y siete, disponiendo se eleven los autos al Señor Fiscal Supremo en lo Penal, para que se pronuncie, por cuanto este Colegiado considera que sí existen pruebas de cargos suficientes para que se formule acusación contra el encausado contra Juan Carlos Quispe Molina por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de omisión de auxilio y exposición a peligro, en tal virtud, a fojas ochocientos cuarenta y ocho, el señor Fiscal Supremo en lo Penal, dispuso se confeccione la respectiva acusación

con respecto al delito enunciado; siendo así el señor representante del Ministerio Público cumplió con formular su acusación escrita de fojas ochocientos cincuenta y dos y siguientes, en cuyo mérito, se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas ochocientos sesentidós, declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra Juan Carlos Quispe Molina por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo y lesiones culposas, omisión de auxilio y exposición a peligro y contra la administración de justicia, en su modalidad de omisión de auxilio en accidentes de tránsito, en agravio de los fallecidos: Lucio Flores Palomino, Cayo Ortega Chamorro, Rosell Llamacuri Landeo, Olga Martha Arotomo, Marleli Real Pedroza, Gudelia Huamaní Cueto, Angel Vergara Peña, Julio Lara Ica, Pedro Díaz Palomino, Rolando Ortiz Cabrera, José Munguía Manrique, Reynaldo Barrera Yangali, Doris Barrera Betaluz, Eduardo Víctor Baca, Raquel Rojas Mauri, Guillermina Ccata Mayo Antesana, Estela Mosquera Tinoco, Ruben Ramos Sánchez, Marcelino Díaz Noa, César Marquez Victor, Victoria Landeo Vargas, Donato Auqui Taype, Simon Soto Matamoros, Bety Quintanilla Caramaca, Rosenda Fernández Armas, Moisés Fernández Armas, Pío Espinal Oliva, Bernavé Acuña Sullcaray, Julia Luna Ccencho, Gladys Antezana Luna, Filomena Quispe Peralta, Félix Muñoz Chavez, Juan Condori quispe, Leonarda Chuquiyauri Lasani, Maribel Meza Marcelo, María Jesusa Antezana Luna, Juan Julio Laura Munive y cinco cadáveres no identificados y heridos: Jaime Marquez Ruiz, Andrés Huaytara Huamaní, Alfonso Landeo Villanueva, Epifanio Antezana Soto, Pedro Taype Arroyo, Rosmeri Huaytara Marquez, Pablo Obregon Soto, Jesús Utus Arotoma, Virgilio Escobar Pérez, Teodora Velásquez Mallqui, Emilia Obregón Soto, Tomás Llamacuri Montano, Adrián Zenón Ancasi Rivera, Mauro Muñoz Delgadillo, Carmen Catamayo Antezana, Alejo Real Pedroza, Teodosio Velásquez Mallqui, Nilda Ñacayauri Rojas, Liset Tamos Rojas, Marcelino Meza Pareja, Mercedes Pedroza Aguilar, Fredy Gaspar Landeo, Celedonio Uñas Cisneros, Marcelina Chuqillanqui Quispe, Armando Ancalle Laura, dos menores N.N. de sexo femenino de dos a tres años aproximadamente, y tres menores de sexo masculino N.N. de cuatro y un año aproximadamente; que señalada fecha para la realización de la audiencia, ésta se llevó a cabo en la forma y modo como aparecen de las actas respectivas; en cuyo desarrollo se aclaró el verdadero nombre del agraviado Teodosio Velásquez Mallqui como Teodosio Velasco Mallqui, conforme se ve del acta pertinente; que oída

al requisitoria oral del señor Fiscal Superior y la defensa del acusado, la Sala Mixta procedió a votar las cuestiones de hecho la pena, separadamente, teniendo en cuenta las conclusiones escritas presentadas por el señor representante del Ministerio Público y la defensa del acusado, por lo que ha llegado la oportunidad de dictar sentencia; y **CONSIDERANDO**: que de lo actuado durante la etapa preliminar de investigación policial con presencia del señor Fiscal Provincial; las actuadas por el propio representante del Ministerio Público; lo efectuado en la instrucción; así como, lo actuado en esta audiencia oral y pública, aparece la imputación directa contra el acusado Juan Carlos Quispe Molina, como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo y lesiones culposas, omisión de socorro, omisión de auxilio y exposición a peligro, y contra la administración de justicia, en su modalidad de omisión de auxilio en accidentes de tránsito, en agravio de los fallecidos Lucio Flores Palomino y otros ya designados líneas arriba, y los heridos Jaime Márquez Ruiz y otros, igualmente ya designados, ello a consecuencia que el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos de la tarde, en el paraje denominado «Tapaná», perteneciente al distrito de Huando, ubicado en el kilómetro seis punto trescientos, de la carretera Izcuchaca — Huancavelica, se produjo la intersección entre el vehículo ómnibus de placa de rodaje UP — veinticuatro veintidós, con el logotipo de Empresa de Transportes «San Cristóbal» de Huancayo S.A., conducido por el propietario Lucio Flores Palomino, con el trailer de placa de rodaje YG — cincuenta y cuatro setenta y ocho, que halaba un semiremolque ZP — setenta y tres treinta y dos, conducido por el acusado Juan Carlos Quispe Molina, quienes transitaban en sentido opuesto por dicha ruta, así el tráiler se dirigía de Lima a Huancavelica, y el ómnibus, se dirigía de la provincia de Acobamba a Lima; producto de esta insignificante colisión, se produjo el desbarrancamiento del ómnibus antes mencionado, y a cuya consecuencia resultaron cuarenta y dos personas muertas y treinta heridas, como circunstancia precedente a este hecho, tenemos que, el propietario del ómnibus accidentado, conviene contractualmente, en forma verbal, y consensual, con la Empresa de Transportes Molina Unión Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de Acobamba, comprometiéndose Lucio Flores Palomino a transportar en su ómnibus desde Acobamba hacia Lima la cantidad de veintitrés pasajeros, y

desde Paucará a Lima a diez pasajeros, debidamente declarados, según relación de pasajeros, y ya en el trayecto fue recogiendo más pasajeros de ruta, cuando su capacidad normal era de solamente de cuarenta ocupantes, llegando al momento de ocurrir el accidente fatídico, encontrarse conduciendo setenta y tres personas, inclusive estando varios de ellos ubicados en el techo del vehículo. El delito de homicidio culposo, de acuerdo a nuestra dogmática jurídica no se funda en la intención del autor de causar la muerte del agente pasivo, sino en la falta de precaución, lo que significa que el homicidio por negligencia es la muerte de una persona por falta de previsión de lo previsible. Para el caso materia de juzgamiento, la conducta incriminada al acusado Juan Carlos Quispe Molina, se encuentra contemplada en el artículo ciento once, segundo párrafo del Código Penal, como delito culposo, con circunstancia agravante, por tener como consecuencia del acto, la muerte de varias personas, y por ser la resultante de inobservancia de reglas técnicas de su condición como chofer profesional con brevete de clase dos categoría «E», según es de verse a fojas doscientos dos, pero también debe considerarse en la evaluación de este accidente, la conducta culposa omisiva del chofer del ómnibus, Lucio Flores Palomino, quien pese a ser consciente que el vehículo que manejaba estaba lleno en su capacidad total de pasajeros, ha permitido que sigan subiendo mayor número de estos a lo admitido por su reglamento de tránsito, el extremo que al momento del accidente el ómnibus transportaba setenta y tres pasajeros, siendo su capacidad máxima de cuarenta, llevando incluso a éstos en el techo mismo; pero, que dado el resultado final de haber fallecido este chofer, no es punible en su contra, y que tiene que ser valorada su conducta conjuntamente con las demás pruebas al momento de expedir sentencia. Para la configuración de este delito, resulta indispensable Primero, una acción seguida de un resultado muerte de la víctima o víctimas; segundo la imputación objetiva de este resultado ni autor de la acción (relación de causalidad), y por último la violación de un deber de prudencia o cuidado, sin la cual el resultado no se hubiese producido. Si aparece de lo actuado, que la víctima en este caso el chofer del ómnibus, dio lugar culposamente también a la producción del resultado falta, no permite eximir de responsabilidad al agente, cuando a este también le alcance si este actuó también con imprevisión culpable, debiendo ser reprimido por homicidio culposo. En este caso, la participación causal de la víctima será también tomada en cuenta para los efectos de la individualización

y proporcionalidad de la pena, ello por cuanto en derecho penal es inadmisibile la compensación de culpas, lo impide su carácter público y además la necesidad de proteger suficientemente el bien jurídico vida. Durante la instrucción, juicio oral, se observa la presencia de todos los elementos constitutivos antes mencionados; siendo así, que por la forma y circunstancias como se han desarrollado los hechos, queda fehacientemente acreditada la relación de causalidad y culpa de parte del acusado Juan Carlos Quispe Molina. La relación de causalidad se evidencia de las propias declaraciones de los agraviados heridos, tomadas por el señor representante del Ministerio Público a sólo cuatro días de ocurrido el hecho; siendo así, que incluso fueron recabadas en el hospital de Huancayo, en su cama de hospitalización y refrendadas en esta audiencia pública por el video-testimonio que ha sido actuado como prueba documental a petición y ofrecimiento de la parte civil, de cuyo contenido se colige las versiones patéticas de los heridos del accidente, especialmente de doña Mercedes Pedroza Aguilar; concluyéndose de todas estas pruebas que no han sido cuestionadas en su mérito que efectivamente el trailer de placa YG — cincuenta y cuatro setenta y ocho ha sido el causante, para que el ómnibus siniestrado se precipite al abismo de ciento noventa y cinco metros de caída, falleciendo a su consecuencia cuarenta y dos personas y treinta resultaron heridas. Estas declaraciones de los agraviados que obran de fojas diez y nueve a fojas treinta y cuatro, actuadas en la etapa preliminar policial, lamentablemente no han sido enriquecidas en su contenido durante la etapa de instrucción ni por el señor Juez Penal en calidad de director del proceso ni por el señor representante del Ministerio Público, quien también negligentemente han hecho un cero abandono de su función de titular de la carga de la prueba, y como ente acusador, de acuerdo a su Ley Orgánica; siendo así, que pese a los reiterados requerimientos de notificación emitidos por este Colegiado, no ha sido posible la concurrencia de estos sobrevivientes, por razones obvias de encontrarse fuera de la localidad o no saberse sus paraderos en forma exacta. El acusado Juan Carlos Quispe Molina durante la instrucción, etapa investigatoria policial preliminar y en este acto oral, niega rotundamente ser autor del hecho homicida; asimismo, refiere en su defensa que, en ningún momento se percató haber siquiera colisionado al ómnibus; ni haber oído, ni visto que éste se haya desbarrancado. Así fluye de sus declaraciones obrantes a fojas treinta y cinco hasta treinta y nueve, de fojas trescientos sesenta y siete y

quinientos ochenta y siete, indicando que el punto de precipitación está ubicado a veinte metros de donde se encontraron en cruce ambos vehículos; fundamento importante en la valoración de criterio para determinar la culpabilidad del acusado surge del análisis de forma y circunstancias en que se encontraron las dos unidades móviles en el lugar denominado Tapana, es la diligencia de inspección ocular realizada a fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos seis, por el Juzgado Penal, pero fundamentalmente la practicada por este Colegiado con fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco a horas dos y treinta minutos de la tarde, de la misma que, se puede fácilmente determinar que en el preciso lugar donde se precipitó el ómnibus, es materialmente imposible que las dos unidades móviles ocupen en condiciones normales de tránsito, dicho espacio de terreno, debido a que ese espacio tiene una medición de cuatro metros con ochenta centímetros, mientras que el tráiler tiene un ancho de tres metros, y el ómnibus siniestrado aproximadamente dos metros con sesenta centímetros. Durante esta inspección ocular se determinó que ambos choferes se observaron en su aproximación vehicular a una distancia de cuarenta y seis metros con ochenta centímetros, y hallándose el chofer del tráiler en mejores condiciones de anchura al observar la bajada del ómnibus debió optar, como medida previsoras, por estacionarse en su lugar y no seguir su ruta, pues, de haber obrado así, se hubiera evitado cualquier evento fatal. Refiere el acusado Quispe Molina, durante la diligencia de inspección ocular que, se estacionó a una distancia de treinta metros con cincuenta centímetros al lugar del desbarrancamiento —base del talud-, y que luego de haber traspasado el ómnibus, continuó su trayectoria, y que en ningún momento ha rosado siguiera a dicho vehículo; esta versión es contradicha por los heridos sobrevivientes; siendo posible deducir, que efectivamente al momento de encontrarse las dos unidades, en su afán de ganar preferencia, el chofer del tráiler acusado, Juan Carlos Quispe Molina, «haya cerrado» al chofer del ómnibus, al que en su desesperación por controlar la vía circulantes, no le cupo ya espacio para seguir su trayectoria, por lo que se inclinó demasiado al margen de su mano derecha, y producirse el fatal desenlace; que estuvo además coadyuvado por el exceso de pasajeros y la tierra deleznable del talúd, tal y conforme lo han precisado los peritos en la gráfica que corre a fojas seiscientos setenta y cinco y seiscientos setenta y ocho, respectivamente; precisando el perito ingeniero civil, Javier Matos Bustamente que, el chofer

del ómnibus, en el tramo de traspaso simultáneo «apegó más a su derecha», desafiando el peligro que significó el talúd que limita con el precipicio, se apegó progresivamente sin calcular con más precisión el sentido común, de tal modo que, en su momento dado de querer controlar la máquina para volver a tierra firme (pista), los puntos de apoyo empezaban a ceder (llantas) por falta de resistencia del suelo (fojas seiscientos setenta y ocho). De lo antes expuesto queda ejemplarizada la conducta típica del agente en carácter culposa, al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su comportamiento. No ha sido necesaria para provocar la precipitación del ómnibus una colisión fuerte con el tráiler, que lo haya obligado a su caída. Si bien es cierto, las pruebas periciales abonan la tesis a favor del acusado, que no hubo impacto fuerte que haya empujado al abismo; es probable que ante una maniobra temeraria del acusado, haya «cerrado» al ómnibus y obligado a que éste evite la colisión, saliéndose al margen del talud y perder el control de la máquina debido a las razones arriba expuestas. De esto se concluye que, el acusado, habiendo previsto este resultado, se ha confiado sin fundamento, en que no se produciría el resultado letal que él como actor se representó (culpa consciente); es decir que aunque advierte la concurrencia del peligro concreto para el objeto de la acción protegida, confía con una infra-valoración del grado de aquel o simplemente confiando indebidamente en su suerte: en que el hecho fatal no va a realizarse. A esta conducta de culpa consciente, el tratadista Jiménez de Asúa, lo define con la frase : «Sin tener en cuenta». De las formas de medios probatorios actuados, tenemos: a) testimoniales a nivel de instrucción y juicio oral, las que han devenido en contradictorias; b) las periciales de fojas trescientos setenta y uno a trescientos noventa y siete de la Policía de Tránsito, peritajes de fojas seiscientos setenta y tres a seiscientos ochenta y uno, sobre consistencia de suelos, practicado por ingenieros de esa especialidad; el levantamiento topográfico en maqueta del escenario de los hechos, a escala uno-cien; fotografías de fojas trescientos ochenta y nueve a fojas trescientos noventa y seis, donde se reproducen la vista panorámica y el punto exacto del lugar de intersección, así como de las raspaduras que presenta el remolque del tráiler en la parte lateral izquierda, por friccionamiento atrás hacia delante; todas ellas han sido orientadas a demostrar que en ningún momento se ha producido colisión, lo suficientemente fuerte que haya motivado que con dicho choque sea arrojado al abismo el ómnibus colmado de pasajeros. En conclusión, se

puede afirmar que se ha logrado demostrar esta causal; más sin embargo, la presencia física del tráiler y ómnibus en el preciso momento de su cruce, está evidenciada y reconocida por todas las partes y pruebas actuadas, la que confrontando con las estrechas medidas del ancho de la vía al momento del cruce, nos llevan al convencimiento que hubo negligencia de ambos choferes en la consumación del desbarrancamiento del ómnibus, con las consecuencias subsiguientes. La muerte de los agraviados antes enunciados en número de cuarenta y dos, se encuentra debidamente acreditada con los protocolos de necropsia que corren de fojas sesenta y siete a ciento noventa y uno, y de fojas doscientos veinte a trescientos cuarenta y dos, así como certificados de defunción de fojas setecientos treinta y ocho a fojas setecientos cuarenta y cinco. En lo referente a las lesiones culposas ocasionadas a los damnificados debidamente individualizados en este proceso, este ilícito penal se encuentra corroborado con los certificados médicos de atención y/o informe caso médico legales de fojas cuarenta y nueve a sesenta y tres, expedidos por el médico Director de la UTES — El Carmen de Huancayo, doctor Alfredo Vargas Córdova, documentos estos que son transcripciones de las historias clínicas debidamente numeradas, de los agraviados lesionados en este accidente de tránsito. Concomitante a este hecho de homicidio por negligencia se ubica, ya en segunda fase o momento inmediato, la conducta de carácter doloso por parte del agente, como delito contra la administración de justicia, la del delito de omisión de dar cuenta inmediata de la comisión de un delito, previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal, consistente, cuando el agente activo, después de un accidente automovilístico en el que ha tenido parte, y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación, para eludir las comprobaciones necesarias se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad; esta conducta está relacionada a la de omisión de socorro previsto en el artículo ciento veintiséis del Código Penal, por lo que constituye así una circunstancia agravante a la conducta típica de homicidio culposo; y está demostrado, por cuanto, el acusado en su afán de pretender justificar su coartada con su negativa al hecho fatídico, no ha cumplido con prestar el socorro a los heridos, poniendo en peligro su vida o su salud; siendo así, que en ningún momento, ni siquiera como acto humanitario ha ayudado a los heridos y fallecidos; pecuniaria ni con servicios; pues, quizá a muchos de los damnificados fallecidos, de

haber sido socorridos debidamente con el aviso a las autoridades o personas para su auxilio, se hubiesen salvado. Esta conducta inhumana, tanto del acusado como del tercero civilmente responsable, propietario del tráiler y la Empresa de Transporte Molina S.I.R.L. evidencian palmariamente su personalidad. La versión del acusado sintetizado en no haber ni visto el desbarrancamiento del bus, ni haber oído en caída precipitada, puede ser aceptado a rigor de la prueba recogida «in situ» por este Colegiado al momento de efectuar la inspección ocular en el mismo escenario de los hechos; donde se ha podido constatar, que dada la soledad del paraje, y en su silencio reinante, donde no se escucha siquiera el transcurrir de las aguas del río Mantaro, que discurre en su profundidad, ubicada a seiscientos ochenta y uno metros del nivel del borde de la carretera donde ocurrió el accidente, según el plano de fojas trescientos ochenta y ocho; si se tiene en consideración que el tráiler iba de subida, transportando una carga total de treinta toneladas, y su velocidad era inicial, pues, según refiere, estaba estacionado al momento de la intersección vehicular; es evidente, como lo ha reconocido el acusado en su instructiva e inspecciones oculares, que al momento del desbarrancamiento del ómnibus solamente había logrado avanzar la distancia de veinte metros; por lo que ha tenido que escuchar el ruido producido por esta caída precipitada, su choque impactante y de rebote con las piedras durante su deslizamiento, los gritos lastimeros y desesperados de los pasajeros, así como ha podido observar el polvo de la tierra que naturalmente se tenía que levantar por dicha caída; siendo pues evidente su conducta omisiva de prestar socorro y avisar a las autoridades pertinentes. Al respecto la declaración testimonial del hermano del chofer, don César Quispe Molina, proporcionada a fojas cuarenta, debe tomarse con mucha reserva, debido al vínculo familiar a éste para con el acusado. También ilustra mejor para llegar a esta conclusión de razonamiento lógico jurídico, el auxilio que se tiene a la mano y puede ser reproducido el hecho en laboratorio, utilizando la maqueta topográfica del tramo de vía de la carretera Huancavelica — Izcuchaca, kilómetro seis y medio, levantada en escala uno : cien, con material de tecnopor, por el ingeniero Arturo Candiotti Cuba, y que ha sido ofrecida como prueba durante el acto oral por el mismo acusado; adjuntando además dos réplicas de los vehículos intervinientes en el accidente. Como quiera que, ambas conductas típicas, una culposa y la segunda dolosa se relacionan por partir del mismo hecho o acontecimiento, pero con pluralidad de

acciones, estamos frente a un concurso real de delitos, previsto en el artículo cincuenta del Código Penal, por lo que debe imponérsele al agente activo la pena del delito más grave, pero teniendo en cuenta los otros. El señor Fiscal Superior, en su acusación escrita de fojas ochocientos cincuenta y dos y requisitoria oral formulada en esta audiencia, ha considerado comprender al acusado como responsable del delito de exposición de personas a peligro y omisión de auxilio, sancionado y descrito en el artículo ciento veinticinco y ciento veintisiete del Código Penal; sin embargo, si se observa la estructura de estos tipos penales, se requiere para su adecuación típica que, la exposición a peligro de muerte, para el caso del artículo ciento veinticinco del Código acotado, tiene que ser recaída como agente pasivo: un menor de edad o una persona incapaz de valerse por sí mismo, que estén legalmente bajo su protección o cuidado; no dándose este presupuesto para el caso de juzgamiento. Así también, referente al delito de omisión de auxilio, previsto en el artículo ciento veintisiete del Código Penal, tampoco se da el presupuesto de «encontrar» a un herido o cualquier otra persona en estado grave e inminente peligro y omitir prestarle auxilio; por ello, en estricta aplicación del principio de legalidad, que norma nuestro derecho punitivo, plasmado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, elevado a categoría Constitucional en el artículo veinte, inciso veinte, parágrafo «C», que a la letra dice: «nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible». Es por ello que faltando un elemento de tipicidad, deviene en atípico, y en este extremo debe ser absuelto el acusado de dicha imputación formulada por el representante del Ministerio Público. El acusado, según aparece a fojas quinientos treinta y dos carece de antecedentes penales. Por último, frente al petitorio del tercero civilmente responsable, don Segundino Ponce Ferrer, formulada ante esa Sala, y a nivel del sumario a fojas quinientos setenta, en calidad de Garante de la Empresa de Transportes San Cristóbal, quien solicita se le excluya a su representada de la condición de tercero civilmente responsable, aduciendo que en ningún momento el vehículo ómnibus de placa UP — veinticuatro veintidós pertenece ni ha pertenecido a su Empresa; sin embargo, es de apreciarse de lo actuado, como indicio o dato cierto, o evidencia, que dicho ómnibus llevaba impreso en su carrocería el logotipo de «San Cristóbal», lo que relacionándolo con la prueba documental que corre a

fojas doscientos cinco, la misma que no ha sido cuestionada, se colige que, efectivamente, dicho vehículo sí pertenecía a dicha Empresa de Transportes a la fecha del accidente. Así se aprecia de la Póliza Unica de Seguro contra accidentes personales que aparece a fojas doscientos cinco — doscientos seis, por la cual la Reaseguradora Peruana S.A. y Compañía de Seguros y Reaseguros con sede en Lima, oficina ubicada en Chinchón ochocientos noventa San Isidro — Lima veinte, mediante póliza de seguros número cero ciento treinta y tres noventa y cuatro, contrata con la Empresa de Transportes San Cristóbal de Huancayo S.A. una cobertura y suma asegurada por un monto de dólares americanos, asegurando a doscientos cuarenta y uno ocupantes, cubriendo esta póliza la suma de mil ciento cuarenta y seis punto setenta y nueve dólares americanos, por concepto de muerte del pasajero; mil ciento cuarenta y seis punto setenta y nueve dólares americanos, por concepto de incapacidad total permanente; cuatro punto cincuenta y nueve dólares americanos, por incapacidad total temporal, por cada día desde incapacidad hasta treinta días; cuatrocientos cincuenta y ocho punto setenta y dos dólares americanos, por incapacidad parcial permanente, por una sola vez; cuatro punto cincuenta y nueve dólares americanos, por incapacidad parcial temporal, por cada día hasta sesenta días, seiscientos ochenta y ocho punto cero siete dólares americanos, por atención médico hospitalaria; y seiscientos ochenta y ocho punto cero siete dólares americanos por sepelio; y en dicha póliza se precisa su vigencia que es desde el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que habiendo ocurrido el hecho fatídico el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, le alcanza responsabilidad civil a la empresa mencionada; toda vez que, en el mismo folio a fojas doscientos seis, señala que la póliza se extiende a cubrir hasta por la suma y riesgos indicados todos los accidentes que sufran los pasajeros en el vehículo, cuyas características a continuación indicamos: «ómnibus marca Volvo, año setenta y nueve, placa de rodaje UP — veinticuatro veintidós.- Pasajeros cuarenta y uno»; en tal virtud, el pedido formulado por esta Empresa «San Cristóbal», en calidad de tercero civilmente responsable, deviene en improcedente, máxime, si en nuestra norma procesal no se contempla tal exclusión. En lo que respecta a la Empresa Molina Unión E.I.R.L., su calidad de tercero civilmente responsable está acreditada solidariamente con el hecho de haber convenido con el propietario del ómnibus, Lucio Flores

Palomino, para el transporte de los pasajeros que ella se había comprometido transportar, efectuando con éstos un contrato por adhesión, que regula nuestro Código Civil; así aparece de los documentos que obran a fojas cuarenta y siete - cuarenta y ocho, hojas de liquidación números treinta y siete mil trescientos cuarenta y treinta y ocho mil seiscientos ochenta y dos, copia xerox de los talones y boletos de pasaje correspondiente a la Empresa Expreso Molina Unión E.I.R.L.; Resolución Directoral número cero ochenta y cuatro — noventa y cuatro — TCC / quince, quince de fojas quinientos noventa y uno; Comunicado de la Oficina de Transportes y Comunicaciones de fojas quinientos noventa y cuatro; y la Resolución Directoral número cero noventa y uno — noventa y cuatro — TCC / quince. quince, su fecha quince de abril de mil noventa y cuatro, suscrita por el Director General de Circulación Terrestre, Carlos Cacho Nallín, presentado durante el acto del oral, donde se aplica a esta Empresa una multa de cincuenta unidades impositivas tributarias, equivalente a ochenta y cinco mil Nuevos Soles, así como los talones de venta de pasajes que han sido representado por el tercero civilmente responsable, a esta audiencia pública, don Segundino Ponce Ferrer. En lo referente al tercero civil responsable don Juan de Dios Quispe Asnoparrín, está acreditado que él es el propietario del tráiler de placa YG — cincuenta y cuatro setenta y ocho, marca Scania, año mil novecientos ochentiséis, además de su declaración de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, donde reconoce ser el propietario de dicha unidad móvil, que en ese momento fatídico era manejado por su hijo, acreditándose ello a fojas cuarenta y cinco, con el acta de entrega del tráiler, sucrita por la Fiscal Adjunta Provincial, su hijo, el acusado y el jefe de la Delegación de la Policía Nacional del Perú Huancavelica; así como, por la tarjeta de propiedad de fojas doscientos cuatro, registrando como propietario a don Rodríguez Torres Jaime Fanor, deduciéndose que según el actual propietario no ha realizado la transferencia de propiedad respectiva. Por todo lo antes expuesto, y teniéndose en cuenta que la reparación civil debe ser fijada de acuerdo al daño causado a los agraviados, por lo que juzgando los hechos con criterio de conciencia que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, en aplicación de los artículos seis, once, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete,

ciento once, ciento veinticuatro, ciento veinticinco, ciento veintiséis, ciento veintisiete y cuatrocientos ocho del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales: **CONDENARON** a Juan Carlos Quispe Molina, cuyas generales de ley obran en autos y en las actas de esta audiencia, como autor de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y por el delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro — omisión de socorro, y contra la administración de justicia, en su modalidad de omisión de auxilio en accidentes de tránsito, en agravio de los fallecidos : Lucio Flores Palomino, Cayo Ortega Chamorro, Rosell Llamacuri Landeo, Olga Martha Arotomo, Marleli Real Pedroza, Gudelia Huamaní Cueto, Angel Vergara Peña, Julio Lara Ica, Pedro Díaz Palomino, Rolando Ortiz Cabrera, José Munguía Manrique, Reynaldo Barrera Yangali, Doris Barrera Betaluz, Eduardo Víctor Baca, Raquel Rojas Mauri, Guillermina Ccata Mayo Antesana, Estela Mosquera Tinoco, Ruben Ramos Sánchez, Marcelino Díaz Noa, César Marquez Victor, Victoria Landeo Vargas, Donato Auqui Taype, Simon Soto Matamoros, Bety Quintanilla Caramaca, Rosenda Fernández Armas, Moisés Fernández Armas, Pío Espinal Oliva, Bernavé Acuña Sullcaray, Julia Luna Ccencho, Gladys Antezana Luna, Filomena Quispe Peralta, Félix Muñoz Chavez, Juan Condori quispe, Leonarda Chuquiyauri Lasani, Maribel Meza Marcelo, y siete cadáveres N.N.; heridos: Jaime Marquez Ruiz, Andrés Huaytara Huamaní, Alfonso Landeo Villanueva, Epifanio Antezana Soto, Pedro Taype Arroyo, Rosmeri Huaytara Marquez, Pablo Obregon Soto, Jesús Utus Arotoma, Virgilio Escobar Pérez, Teodora Velásquez Mallqui, Emilia Obregón Soto, Tomás Llamacuri Montano, Adrián Zenón Ancasi Rivera, Mauro Muñoz Delgadillo, Carmen Catamayo Antezana, Alejo Real Pedroza, Teodosio Velásquez Mallqui, Nilda Ñacayauri Rojas, Liset Tamos Rojas, Marcelino Meza Pareja, Mercedes Pedroza Aguilar, Fredy Gaspar Landeo, Celedonio Uñas Cisneros, Marcelina Chuqillanqui Quispe, Armando Ancalle Laura, dos menores N.N. de sexo femenino de dos a tres años, y tres menores de sexo masculino N.N. de cuatro, cuatro y un año aproximadamente, a cuatro años de pena privativa de libertad, la que suspendieron en su ejecución; y al pago por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, de la suma de: diez mil nuevos soles, a favor de los herederos legales de los agraviados fallecidos, y cinco mil nuevos soles a favor de los agraviados heridos; debiendo prorratearse

las mencionadas cantidades entre dichos agraviados; **SEÑALARON** como período de prueba el de dos años; **IMPUSIERON** al mismo sentenciado la pena de inhabilitación de dos años de privados de la profesión de chofer profesional, incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, la que también suspendieron; **CONDENARON** al mismo procesado a la pena de multa a favor del Estado de noventa días de su ingreso promedio diario del condenado, la misma que deberá ser pagada dentro de diez días de pronunciada esta sentencia, o desde que quede ejecutoriada; **FIJARON** las siguientes reglas de conducta al sentenciado : a) residir en el lugar de su domicilio, sin poder ausentarse sino con la autorización de la autoridad judicial competente; b) abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y de frecuentar lugares de dudosa reputación; c) comparecer mensualmente al Juzgado Penal del Cercado en forma personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades; d) cumplir con pagar la multa en el término de ley; todo bajo apercibimiento de hacerse efectiva la pena, en caso de infringir cualquiera de estas reglas de conducta : **ABSOLVIERON** al acusado Juan Carlos Quispe Molina, de la acusación Fiscal por el delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro — exposición o abandono de menor o incapaz, y omisión de auxilio en agravio de los fallecidos : Lucio Flores Palomino, Cayo Ortega Chamorro, Rosell Llamacuri Landeo, Olga Martha Arotomo, Marleli Real Pedroza, Gudelia Huamaní Cueto, Angel Vergara Peña, Julio Lara Ica, Pedro Díaz Palomino, Rolando Ortiz Cabrera, José Munguía Manrique, Reynaldo Barrera Yangali, Doris Barrera Betaluz, Eduardo Víctor Baca, Raquel Rojas Mauri, Guillermina Ccata Mayo Antesana, Estela Mosquera Tinoco, Ruben Ramos Sánchez, Marcelino Díaz Noa, César Marquez Victor, Victoria Landeo Vargas, Donato Auqui Taype, Simon Soto Matamoros, Bety Quintanilla Caramaca, Rosenda Fernández Armas, Moisés Fernández Armas, Pío Espinal Oliva, Bernavé Acuña Sullcaray, Julia Luna Ccencho, Gladys Antezana Luna, Filomena Quispe Peralta, Félix Muñoz Chavez, Juan Condori quispe, Leonarda Chuquiyauri Lasani, Maribel Meza Marcelo, y siete cadáveres N.N.; heridos: Jaime Marquez Ruiz, Andrés Huaytara Huamaní, Alfonso Landeo Villanueva, Epifanio Antezana Soto, Pedro Taype Arroyo, Rosmeri Huaytara Marquez, Pablo Obregon Soto, Jesús Utus Arotoma, Virgilio Escobar Pérez, Teodora Velásquez Mallqui, Emilia Obregón Soto, Tomás Llamacuri Montano, Adrián Zenón Anccasi Rivera, Mauro

Muñoz Delgadillo, Carmen Catamayo Antezana, Alejo Real Pedroza, Teodosio Velásquez Mallqui, Nilda Ñacayauri Rojas, Liset Tamos Rojas, Marcelino Meza Pareja, Mercedes Pedroza Aguilar, Fredy Gaspar Landeo, Celedonio Uñas Cisneros, Marcelina Chuqillanqui Quispe, Armando Ancalle Laura, dos menores N.N. de sexo femenino de dos a tres años, y tres menores de sexo masculino N.N. de cuatro, cuatro y un año aproximadamente; **ORDENARON** el archivamiento definitivo de la causa en este respecto, con aviso al Juez de origen; **MANDARON** anular los antecedentes policiales y judiciales del encausado, remitiéndose copia de esta resolución a las entidades respectivas; y no apareciendo de autos las partidas de defunción de los agraviados, por lo que en aplicación del artículo cincuenta y uno de la norma adjetiva penal: **DISPUSIERON** se inscriba dichas partidas de defunción en la Oficina de Registros de Estado Civil del Concejo Distrital de Izcuchaca, comprensión de esta provincia con los datos existentes en autos, inclusive de los menores N.N., a excepción de los siguientes agraviados : María Jesusa Antezana Luna, Juan Condori Quispe, Leonarda Chuquiyaauri Quispe, Maribel Meza Marcelo, Gladys Antezana Luna, Juliana Luna Ccencho, Juan Julio Lara Munive y Angel Godofredo Vergara Peña, por cuanto ya corre en el proceso sus partidas de defunción, como es de verse de fojas setecientos treinta y ocho o setecientos cuarenta y cinco; dirigiéndose con dicho fin el oficio respectivo al señor Alcalde del mencionado Concejo Distrital ; **ORDE- NARON** a los terceros civilmente responsables : Empresa Expreso Molina Unión Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Empresa de Transportes «San Cristóbal de Huancayo S.A.», así como también a don Juan de Dios Quispe Asparrín, al pago de cuarenta y dos mil nuevos soles, que en forma solidaria, los tres antes mencio- nados pagarán por concepto de reparación civil a favor de los here- deros legales de los agraviados fallecidos, correspondiendo la suma de un mil nuevos soles para cada uno de los referidos agraviados; y asimismo, el pago de la cantidad de quince mil nuevos soles, a favor de los treinta agraviados por el delito de lesiones culposas, a razón de quinientos Nuevos Soles para cada uno de ellos, que también deberán abonar en forma solidaria los indicados tercero civilmente respon- sables; **DISPUSIERON** que consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia condenatoria, se inscriba en el Registro Central de Condenas, remitiéndose con tal propósito el boletín correspondiente; que copia testimoniada de la misma, se envíe a las entidades determinadas por

ley, así como al Registro Judicial de esta misma Corte Superior, para los fines consiguientes; fecho, se devuelva el expediente al juzgado Penal del Cercado, para los efectos del pago de la multa y reparación civil a que se contraen este fallo; y debiendo archivarse el proceso en su oportunidad, con arreglo a ley. Así la pronunciaron, mandaron y firmaron en la Sala de Audiencias de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis. Director de Debates, doctor Baltazar Morales Parraguez.

SS.

ALVARADO MORENO.

SANCHEZ ARROYO.

MORALEZ PARRAGUEZ.

CASO 2-A

VIOLACION Y ROBO. IMPUTABILIDAD RESTRINGIDA

El interceptar a las víctimas entre varias personas, despojarles de sus bienes utilizando un arma blanca para amenazarlas, maniatarlos y posteriormente violar a una de las víctimas, constituye delito de robo agravado y de violación de la libertad sexual.

Al existir duda sobre la edad del inculpado, procede realizar una pericia médica para determinar la edad biológica.

En tanto el inculpado tenía 18 años al realizar el delito, se encuentra en una imputabilidad restringida, que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la pena.

EXPEDIENTE N° 10-97-SC

HUANCAYO

(IV.JP.)

Preso

Huamancaca Chico, primero de diciembre
de mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia privada la causa signada con el número diez guión noventa y siete guión SC., **RESULTA:** Que en mérito al Atestado Policial número ciento cincuenta guión SI guión DPNP guión CH, faccionado por la Jefatura de Orden Público de la Delegación de la Policía Nacional del Perú de Chilca Huancayo, su fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, corriente de fojas uno a diez y ocho y de la formalización de la denuncia por parte de la Representante del Ministerio Público de fojas diez y nueve a veinte, el Juez Especializado en lo Penal dicta el auto apertorio de instrucción a fojas veintiuno a veintidós, contra: Peter Juan Flores Salomé, Nicéforo Huaramga Santiago y Carlos Delgado Camac, por el delito de robo calificado en agravio de XXX. y YYY.; y por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de XXX, dictándose orden de detención contra los acusados. Por auto de fojas ciento setenta y cinco se dicta el auto ampliatorio de la etapa de instrucción por el término de cuarenta y cinco días. Tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos establecidos en las normas procesales, con el dictamen de la señora Fiscal Provincial de fojas doscientos cinco a doscientos diez e Informes Finales de fojas doscientos doce a doscientos quince. Con el dictamen acusatorio de fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintiséis, se dicta el auto de enjuiciamiento de fojas doscientos veintiocho a doscientos veintinueve, en el que se fija día y hora para la audiencia; dictándose sentencia condenatorio a fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta contra los acusados Peter Juan Flores Salomé y Nicéforo Augusto Huaranga Santiago; reservándose el juzgamiento del acusado ausente Carlos Delgado Camac, hasta que sea habido; mediante oficio de fojas doscientos ochenta y siete la Policía Nacional del Perú. Departamento de Apoyo a la Justicia, comunica la detención del encausado Delgado Camac; por auto de fojas doscientos ochenta y ocho se señala fecha para la audiencia; la misma que se lleva a efecto tal como consta en las actas respectivas; oída la requisitoria oral, el alegato de la Defensa, recibidas las conclusiones escritas, el estado de la causa es el de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que en esta audiencia privada, la misma que se lleva a efecto bajo las reglas del artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, corresponde juzgar al acusado interno, Carlos Delgado Camac, contra quien se reservó el proceso en la sentencia de fojas doscientos setentidós, bajo los cargos de haber liderado el grupo de asaltantes que siendo aproximadamente las seis y treinta de la tarde del día ocho de

noviembre de mil novecientos noventa y seis, interceptaron y asaltaron a los agraviados YYY y XXX, procediendo a arrebatarse al primer nombrado una bicicleta y diversos objetos de su propiedad, para luego todo el grupo violar sexualmente a ésta última; que, con el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso, especialmente las conclusiones del Atestado Policial de fojas una y siguientes, las manifestaciones prestadas ante la Policía por los ya sentenciados Peter Juan Flores Salomé y Nicéforo Augusto Huaranga Santiago con intervención del Fiscal Provincial, las declaraciones preventivas de los agraviados, las instructivas de aquellos, las diligencias de confrontación de cada uno de los agraviados con éstos últimos, la diligencia de reconstrucción de los hechos de fojas ciento sesenta y nueve, las declaraciones de la testigo ZZZ vertidas a fojas ciento nueve, los hechos que motivan la presente instrucción, así como la responsabilidad penal del acusado presente se encuentra fehacientemente demostrados en autos, destacándose su participación principal y conductora del grupo en la perpetración de los delitos materia de juzgamiento, toda vez que conforme a las declaraciones del sentenciado Peter Flores, concordantes con las vertidas por los agraviados durante el proceso, fue Carlos Delgado Camac quien encabezó el asalto a las personas de los agraviados en la fecha, hora y lugar de los acontecimientos en referencia, habiendo hecho además uso de arma blanca en forma personal para intimidar a éstos cuando trataron de defenderse, además de haber sido también quien los condujo al descampado donde junto con los demás procedieron a maniatarlos, robarles y violar a XXX, en la forma, modo y circunstancias en que ambos agraviados han relatado pormenorizada y reiteradamente a través de todo el proceso, demostrando éstos a lo largo del mismo interés, perseverancia y activa participación en el esclarecimiento de los hechos y actuación de la justicia, lo que ha culminado con su igualmente activa intervención en la presente audiencia privada, donde declarando como testigos, han reconocido y señalado ante la Sala Penal sin vacilación alguna al acusado presente Carlos Delgado Camac como autor de los delitos cometidos en su contra; que interrogado éste con relación a tan graves imputaciones existentes en su contra, y exhortado en la forma de ley para responder con la verdad, no ha hecho sino representar ante el Colegiado una actitud irracionalmente negatorio como respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas con relación a los hechos en juzgamiento, habiendo exhibido al hacerlo una actitud visiblemente preconcebida frente a sus juzgadores, no obstante las reiteradas

indicaciones del Colegiado en torno a los actuados en los cuales aparece objetivamente como protagonista de las diversas secuencias del ilícito donde tuvo participación activa, respecto de lo cual cuando no respondió con una simple negación, expuesto situaciones no creíbles y contradictorias con el sentido que emerge del proceso, como, entre otros, su pretendida presencia en lugar distinto y alejado del escenario de tales acontecimientos y su presunto desconocimiento de hechos, circunstancias y personas involucradas en los mismos, evidenciando así un derrotero obviamente orientado a excluirse sin razonamiento valedero alguno de toda participación y responsabilidad en los delitos incurridos; que asimismo, ha proporcionado durante el juicio oral diversos datos falsos en torno a su lugar de nacimiento y supuesta prestación de servicio militar en la época de los hechos, datos que han sido desmentidos tajantemente por las Municipalidades y Autoridades Militares oficiadas conforme se ha dado cuenta en esta audiencia; que frente a esta negativa conducta procesal del encausado presente, el Colegiado no puede sino extraer conclusiones del testimonio abrumador de las pruebas y diligencias actuadas durante la secuela del juicio, examinando nuevamente las cuales, se ha llegado, como ya se ha dicho, a idéntica convicción respecto de la real existencia de los hechos delictuosos materia de instrucción que la señalada con motivo del anterior juzgamiento de los ya sentenciados Flores Salomé y Huaranga Santiago, así como de la probada participación de Carlos Delgado Camac como autor de los mismos, con el agravante, de haber sido quien tomó la iniciativa para la perpetración de tan reprobables actos antisociales; que, finalmente, durante su alegato en esta audiencia, el Abogado Defensor del acusado Delgado Camac ha invocado a favor de su patrocinado el beneficio de la responsabilidad restringida que establece el artículo veintidós del Código Penal, y, habiéndose recibido respuesta negativa de las Municipalidades oficiadas, como ya se ha dicho, sobre la existencia de la partida de nacimiento de aquel, la Sala Penal dispuso la realización de una pericia médica a efecto de determinar su edad cronológica, dada la disparidad de informaciones que al respecto, asimismo, ha proporcionado dicho acusado durante su juzgamiento; que realizada dicha pericia, la misma que ha sido ratificada en esta audiencia por los profesionales otorgantes, éstos han llegado a la conclusión de que Delgado Camac, tiene aproximadamente diez y nueve años en la actualidad, lo que, teniendo en cuenta los criterios científicos expuestos por los peritos ante la Sala, de acuerdo a los cuales dicha edad establecida técnicamente puede en

términos generales tener un margen de error de dos años, y específicamente en el presente caso un año, inclina al Colegiado a considerar que en la fecha de los acontecimientos materia de la instrucción, el imputado se encontraba dentro de los parámetros de edad que señala el antes citado artículo veintidós del Código Penal para obtener el beneficio solicitado por la defensa, el mismo que se tendrá en cuenta para graduar la pena que le corresponda, dentro de los severos márgenes que establece para esta clase de delitos el artículo ciento ochenta y nueve del acotado, modificado por la Ley número ventiléis mil seiscientos treinta; que, en torno a la articulación de la defensa igualmente deducida durante la exposición de su alegato final en la presente audiencia privada, en el sentido de que habría existido error en la persona al juzgar en esta instrucción al acusado presente, en lugar de un hermano suyo, también de nombre Carlos, quien sería el verdadero autor del delito, debe desestimarse dicha alegación, toda vez que el acusado presente ha sido suficientemente reconocido por los agraviados durante el juicio oral, y, además, en ningún momento anterior a esta circunstancia ha esgrimido tal argumento, debiendo tenerse como una simple maniobra dilatoria y maliciosa de la defensa con el fin de confundir a la Sala Penal; que, asimismo, en el juicio oral se ha establecido por declaración del propio encausado, que su nombre completo es Carlos Jesús Delgado Camac, debiendo en tal virtud tenerse como tal para efectos del presente juzgamiento. Por tales fundamentos, habiendo apreciado los hechos y los elementos probatorios con el criterio de conciencia que la ley autoriza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, concordantes con los artículos doce, veinticuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento ochenta y nueve del Código Sustantivo, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLO: CONDENANDO** al acusado interno, Carlos Jesús Delgado Camac, cuyas generales de ley obran en autos, como autor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de YYY y de XXX, y de violación sexual en agravio de ésta última, a Quince años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde su internamiento en el Penal de ésta ciudad, el veinticuatro de setiembre del año en curso, vencerá el veintitrés de setiembre del año dos mil doce **DISPUSIERON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se remita el correspondiente boletín de condena a donde corresponda para su anotación en Registro respectivo y fecho se

Archive definitivamente la instrucción con aviso al Juez de la causa. **FIJARON:** en setecientos cincuenta nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el condenado en ejecución de sentencia a favor de los agraviados con sus bienes propios y libres.

SS.

TORRES S.

AGREDA V. (D.D).

CHAPARRO G.

EAV/sca.

EXPEDIENTE N° 10-97-SC

HUANCAYO

CASO 3-A

CONFESIÓN SINCERA

La reducción de la pena por debajo del mínimo legal en virtud a la confesión sincera del inculpado (segundo párrafo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales), es una atribución del magistrado, una facultad dejada a su discrecionalidad y no una obligación que se pueda exigir. Un elemento que debe tomar en cuenta el Juez para ello es determinar si la aplicación de dicho beneficio puede afectar el principio de proporcionalidad de la pena.

No se da el supuesto de la confesión sincera cuando el inculpado no proporciona información completa respecto a las personas involucradas en el delito, y al contrario, se los oculta. En tanto los inculpados han sido detenidos en flagrancia el reconocimiento de su conducta delictiva tampoco constituye un supuesto de confesión sincera.

Para la determinación de la pena debe tomarse en cuenta además del principio de proporcionalidad, las muestras de arrepentimiento de los inculpados, y en el caso de los extranjeros el hecho que al cumplir su condena serán expulsados del país.

SS.

ATARAMA LONZOY

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

INST. N° 08 – 96

Juzgado Mixto de Yurimaguas

EXPEDIENTE N° 099 – 96

SALA PENAL DE LORETO

SENTENCIA

Iquitos, veintiocho de enero de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en Audiencia Pública, la causa seguida contra Guillermo Rodríguez Pérez, Salim Enrique Fayad Rodríguez (Reos en Cárcel), cuyas demás generales de ley obran en autos; contra los reos contumaces Orlando Augusto Cabrera Gutiérrez, Ceferino López Pezo y Ramiro Escobar Flores, cuyas generales también obran en autos; y contra los reos ausentes Senobio Zumaeta Pardo, Olearte Amasifuen Tunama, Uvaldo Cachique tapullima, Tercero Satalaya Fasabi, Eliano Vela torres, Darwin Sagama Jormas, Arles Panaifo Pizango, Antonio Shapiama Bocanegra, Erasmo Amasifuen López, Ruperto Amasifuen Isuiza, Wildome Amasifuen Pezo, Vidal Flores Cainamari, Celso Paima Amasifuen, Edilberto Apagueño Chistama, Miler Moncada Apagueño, Germán Moncada Linares, Wily Sangama Amasifuen, Segundo Nicanor Salaras Apagueño, Wilson Huamán Shasnamote, Edwin Sangama Linares, Gilberto Sangama Tapullimaa, Segundo Luis Tuanama Panaifo y julio Melanio Amasifuen Castro; todos los acusados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; **RESULTA DE AUTOS:** que el día siete de enero del año próximo pasado, a horas dos y catorce del día, personal de la Fuerza Aérea del Perú, interceptó una avioneta bimotor en el espacio aéreo peruano, obligándola a aterrizar en el Aeropuerto Comercial de la provincia de Yurimaguas, la misma que estaba tripulada por los acusados Guillermo Rodríguez Perez y Salim Enrique Fayad Rodríguez, ambos de nacionalidad colombiana, y al efectuarse el registro de la aeronave se encontró un cargamento de quinientos diez y siete kilogramos, aproximadamente, de Pasta Básica de Cocaína húmeda, que esta distribuida en once sacos de polietileno; por lo que fueron detenidos para las investigaciones del caso; formulado el Atestado Policial de fojas uno al veintiuno, cuyos anexos corren a fojas veintidós al ciento siete, el Señor Fiscal Provincial formaliza

denuncia penal a fojas ciento ocho al ciento diez, por lo que el Juzgado Mixto de Yurimaguas a fojas ciento once y ciento doce, apertura la respectiva instrucción; tramitada la causa con arreglo a las normas del proceso penal ordinario, al vencimiento del plazo de la instrucción y su ampliatorio correspondiente, se elevaron los autos a esta Sala Penal con los respectivos informes finales de ley; emitiendo acusación escrita el Señor Fiscal Superior a fojas novecientos veintinueve al novecientos treinta y tres, por lo que la Sala Penal a fojas novecientos treinta y cuatro al novecientos treintiseis, dicta el Auto Superior de enjuiciamiento, señalando día y hora para el acto oral; realizados los debates orales conforme aparecen de las actas que obran en autos, producida la requisitoria oral del Señor Fiscal Superior y formulado el alegato de la defensa, ha llegado el momento procesal de dictar Sentencia; y, **CONSIDERANDO:** que, del resultado de la investigación policial, contenida en el Atestado de fojas uno al veintiuno; de lo actuado durante la etapa de la instrucción y especialmente de lo obtenido en los debates orales, se ha llegado a establecer que el día siete de enero del año próximo pasado, siendo las dos de la tarde, aproximadamente, por información del personal del Agrupamiento de la Fuerza Aérea del Perú, acantonados en el Aeropuerto de la provincia de Yurimaguas, se tuvo conocimiento que aviones «tucanos» habían interceptado una avioneta bimotor, que se encontraba volando en espacio aéreo peruano, en el sector de Pelejo y Navarro de la Jurisdicción del Departamento de San Martín, por lo que la tripulación de la aeronave fue obligada a aterrizar en el Aeropuerto de Yurimaguas, a las dos de la tarde con catorce minutos, aproximadamente, para las diligencias y verificaciones correspondientes; recibida la información por la Delegación de la Policía Nacional de Yurimaguas, personal de la División Antidrogas de esta dependencia policial, se constituyó al terminal aéreo de dicha Ciudad, minutos después del arribo de la aeronave interceptada, constatando que se trataba de una avioneta bimotor, marca PIPER SENECA, con bandera peruana y número de matrícula OB – mil cuatrocientos cincuenta y tres; piloteado por el acusado Guillermo Rodríguez Perez, siendo el copiloto y técnico de vuelo, el acusado Salim Enrique Fayad Rodríguez, ambos de nacionalidad Colombiana; que realizado el registro de la aeronave, con la intervención del Fiscal Provincial de dicha Ciudad, se encontró en el interior de la misma, once sacos de polietileno conteniendo quinientos diez y siete kilogramos con quinientos gramos de Pasta Básica de

Cocaína; droga que era transportada hacia el país vecino de Colombia; asimismo, se verificó que la avioneta era de bandera colombiana y su número de matrícula original era HK – 2225 – P; que, al ser interrogados los dos acusados, éstos manifestaron que la droga la habían embarcado en la pista de aterrizaje del Caserío de Yarina, provincia y Departamento de San Martín, mostrando a la autoridad policial un mapa de navegación donde constan las coordenadas de dicho lugar específico; que, ante esta información, personal Policial, con la participación del Fiscal Provincial, se constituyeron al Caserío de Yarina, verificando una pista de aterrizaje de mil doscientos metros de largo por ciento diez metros de ancho, aproximadamente, en cuya cabecera se había construido una loza de cemento, de cien por ocho metros, la misma que estaba ubicada al costado del Caserío antes mencionado y al margen del Río Huallaga, coincidiendo con las características proporcionadas por los dos encausados, como el lugar donde se efectuó el decolaje y embarque de la droga; por lo que de inmediato se intervino en dicho Caserío, a los acusados Orlando Augusto Cabrero Gutiérrez y Ceferino López Pezo, Alcalde y Teniente Gobernador, respectivamente, así como al Presidente del Comité de Autodefensa del mencionado Caserío, por haber presuntamente apoyado en la custodia y transporte de la droga hasta la avioneta intervenida, en compañía de los demás acusados referidos en la parte expositiva, los mismos que eran miembros del Grupo número cinco del Comité de Autodefensa y el día de los hechos estaban cubriendo Servicios en dicho Caserío; que, los acusados Guillermo Rodríguez Pérez y Salim Enrique Fayad Rodríguez, fueron contratados en Colombia por un sujeto conocido como Israel Cortez, para recoger y transportar un cargamento de Pasta Básica de Cocaína, desde el Caserío de Yarina, provincia y Departamento de San Martín, ubicado en territorio peruano, hasta el Departamento del Valle --Colombia, por cuyo trabajo el acusado Rodríguez Pérez recibiría la suma de Diez Mil dólares americanos y su coacusado Fayad Rodríguez, la suma de Cinco Mil dólares americanos, teniendo ambos pleno conocimiento de la actividad ilícita que iban a realizar; que, el cargamento de Pasta Básica de Cocaína decomisada y la avioneta intervenida, pertenecen a la Organización Internacional de Tráfico Ilícito de Drogas, cuyos integrantes serían Angel Díaz Castro, Israel Cortez y los sujetos conocidos como «Mona», «Bruno», «Cuchara», «Petunia», «Bretaña», «Jango», y el «Ministro»; que, los acusados Guillermo Rodríguez Pérez y Salim

Enrique Fayad Rodríguez, desde la etapa policial se han declarado convictos y confesos, conforme se puede apreciar de sus manifestaciones policiales de fojas veintiséis al treinta y tres y de fojas treinta y cuatro al cuarenta; así como de sus instructivas de fojas quinientos cuarenta y cinco, quinientos cuarenta y seis, setecientos siete al setecientos diez, setecientos trece, setecientos catorce; así como de los interrogatorios a que fueron sometidos en el acto oral; que, estando a la confesión de dichos encausados, y con el mérito de las Actas de Apertura y Registro de la aeronave, de Descarte y prueba de campo, de pesaje y decomiso de la droga, de verificación de número de matrícula y bandera de la aeronave intervenida, de verificación de pista de aterrizaje, obrantes de fojas cincuenta al sesenta y cinco, se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tipo básico, previsto y penado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, que fuera materia de la Acusación Fiscal; como también se ha llegado a probar la responsabilidad de ambos acusados en el delito que se les imputa; que, en efecto, los acusados Guillermo Rodríguez Pérez y Salim Enrique Fayad Rodríguez, con su conducta de estar transportando droga hacia su país de origen, obviamente estaban promoviendo y favoreciendo el consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante el tráfico, es decir, la droga estaba destinada para su comercialización en gran escala; que, conforme a la Pericia Química de fojas setecientos veintisiete, la droga decomisada tiene un peso neto de quinientos siete kilogramos con ochocientos sesenta gramos, correspondiendo la muestra a Pasta Básica de Cocaína; que, en cuanto a los demás acusados, subsistiendo los elementos de cargo que pesan en su contra, debe reservárseles el juzgamiento hasta que sean habidos y puestos a disposición de la Sala Penal, para definir sus situaciones jurídicas luego del contradictorio; que, ahora bien, para los efectos de graduar la pena a imponerse a los encausados presentes, el Colegiado considera que no es aplicable al caso de autos, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, por cuanto dicha norma adjetiva es una facultad reservada para el Juzgador y siendo una facultad no tiene carácter imperativo ni obligatorio, quedando al libre arbitrio del Organismo Jurisdiccional decidir en qué casos debe aplicarse; que, no puede rebajarse la pena por debajo del mínimo legal, que para este caso el tipo penal señala ocho años de pena privativa de la libertad, por cuanto sería una burla a la administración

de justicia, ya que estando a la gran cantidad de droga decomisada, donde está implicada una organización internacional, la pena debe ser un tanto ejemplar, dejándose de lado la confesión sincera, que en el fondo no se ha producido por cuanto los acusados no han proporcionado las identidades completas de los demás miembros de la organización, mencionando apelativos y nombres incompletos, tratando de ocultar a los capos de la droga, seguramente por temor a que se atente contra sus vidas; asimismo, dichos encausados han sido sorprendidos en flagrante delito, de manera que no tenían otra alternativa que reconocer su autoría, no apreciándose en el caso concreto, en su real dimensión, la confesión sincera alegada por su defensa; que, sin embargo, las muestras de arrepentimiento, la uniformidad de sus declaraciones y las condiciones personales de los dos acusados, quienes han acreditado buena conducta con los documentos de fojas seiscientos setenta y tres al seiscientos setenta y nueve y ochocientos cincuenta y cuatro al ochocientos sesenta y tres, respectivamente, influyen en el criterio del Juzgador para fijarles una pena prudencial, basada en el principio de proporcionalidad de la pena, teniéndose en cuenta además que tan pronto cumplan su condena serán expulsados del País; que, en lo que respecta a la reparación civil, se tiene en consideración la gran cantidad de droga decomisada; por estos fundamentos, habiéndose acreditado el delito previsto y penado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en aplicación de los numerales seis, veintitrés, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del acotado; con la facultad conferida por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza; fallando por el mérito de los debates orales, teniendo en cuenta las conclusiones de la defensa, con las piezas leídas, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la Sala Penal de Loreto, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA: DECLARANDO** a los acusados Guillermo Rodríguez Pérez y Salim Enrique Fayad Rodríguez autores convictos y confesos del delito de Tráfico Ilícito de Drogas (Tipo básico), en agravio del Estado; y los condenaron a doce años de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde que fueron detenidos, siete de Enero del año mil novecientos noventa y seis, según las notificaciones de fojas veintidós y veintitrés, vencerá indefectiblemente el seis de enero del año dos mil ocho, en cuya fecha

se le pondrá en inmediata libertad; los Condenaron asimismo al pago de Trescientos sesenta y cinco días – multa que deberán abonar al Tesoro Público e **INHABILITACION** conforme a los incisos segundo y cuarto del artículo treinta y seis del Código Penal; fijaron la suma de cincuenta mil Nuevos Soles el monto que por concepto de Reparación Civil, deberán abonar los Sentenciados en forma solidaria a favor del Estado agraviado: mandaron reservar el juzgamiento contra los acusados contumaces Orlando Augusto Cabrera Gutiérrez, Ceferino López Pezo y Ramiro Escobar Flores; así como contra los Reos ausentes Zenobio Zumaeta Pardo, Olearte Amasifuen Tunama, Manuel Escobar Suiza, Eduardo Amasifuen Tunama, Uvaldo Cachique Tapullima, Tercero Satalaya Fasabi, Eliano Vela Torres, Darwin Sangama Jormas, Arles Panaifo Pizango, Antonio Shapiama Pizango, Angel Díaz Castro, Waldo Vargas Arias, Roldan Zarrias Bocanegra, Erasmo Amasifuen López, Ruperto Amasifuen Isuiza, Wildome Amasifuen Pezo, Vidal Flores Cainamari, Celso Paima Amasifuen, Edilberto Apagueño Chistama, Miler Moncada Apagueño, Germán Moncada Linares, Wily Sangama Amasifuen, Segundo Nicanor Salas Apagueño, Wilson Human Shasnamote, Edwin Snagama Linares, Gilberto Sangama Tapullima, Segundo Luis tuanama Panaifo y Julio Melanio Amasifuen Castro, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; reiterándose las órdenes de captura hasta que sean habidos y puestos a disposición de esta Sala para su pronto juzgamiento; **MANDARON** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución , se expidan los testimonios y boletines de condena, se inscriba en el Registro Judicial respectivo, se comunique al Establecimiento penal de esta ciudad para la depuración de sus registros y se archive el proceso oportunamente en la Secretaría de la Sala; **DEJARON CONSTANCIA** que la instrucción ha sido regularmente tramitada, siendo Director de Debates el señor Hinostroza Pariachi.

ALDO ATARAMA LONZOY
Vocal Superior Titular

CESAR HINOSTROZA PARIACHI
Vocal Superior Titular (D.D)

CARLOS VENTURA CUEVA
Vocal Superior Titular

CASO 4-A

TRAFICO DE DROGAS: Discusión sobre la procedencia de un tipo atenuado o un tipo agravado

Constituyen pruebas para determinar la responsabilidad del inculpado los testimonios de personas cercanas o que colaboraron en la comisión del delito, como la del adolescente utilizado para el transporte de droga y la conviviente del inculpado.

Para determinar la responsabilidad del inculpado debe tomarse en cuenta el hecho que anteriormente haya sido procesado por el mismo delito. Para la graduación de la pena debe evaluarse el que no haya querido decir la verdad.

Al haber sido la droga comercializada de escasa cantidad, no debe tipificarse como una figura agravada (artículo 297 del Código Penal) sea por la utilización de un menor de edad o por realizarse al interior o inmediaciones de un centro penitenciario, ya que estas agravantes únicamente corresponden a los supuestos del tipo base (artículo 296). Por ello en el caso de que el tráfico ilícito sea de escasa cantidad no existen figuras agravadas, constituyendo una deficiencia legal, debiendo tipificarse sólo como un supuesto de microcomercialización (artículo 298). Además, debe tomarse en cuenta el principio de equidad, el cual resulta afectado si se le impusiera una penalidad alta cuando el tráfico tenía como finalidad el consumo personal de uno de los inculpados.

SS.

ATARAMA LONZOY
HINOSTROZA MARIACHI
VENTURA CUEVAS

INST. N° 300 – 92
Segundo Juzgado Penal - Maymas

EXPEDIENTE N° 0144 – 93
SALA PENAL DE LORETO

SENTENCIA

Iquitos; treinta y uno de enero de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública, la causa seguida contra agustín Cárdenas López y Elisario Sias Arévalo (Reos en Cárcel), cuyas demás generales de ley obran en autos, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.- **RESULTA DE AUTOS:** - Que, el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, siendo las cuatro y treinta de la tarde, aproximadamente, en circunstancias en que el menor NN (doce años), ingresaba al Establecimiento Penal de ésta ciudad, para visitar a su señor padre que se encontraba en prisión, fue revisado por el sub-oficial de servicio de Puerta principal de la Policía Nacional, al hacer el cacheo respectivo, dicho menor mostró una actitud sospechosa y nerviosa, por lo que al revisarle las zapatillas observó que dentro de ellas había dos pequeñas bolsitas de plástico con una sustancia al parecer Pasta Básica de Cocaína, siendo intervenido el menor y conducido al destacamento del penal, donde al ser interrogado manifestó que la droga era de propiedad del interno Elisario Sias Arévalo (a) «Chino», quien le dio cuatro soles para adquirir la droga, la misma que le fue entregada por un hombre a la salida del Penal, por lo que llamado el interno Sias Arévalo, éste reconoció haber mandado al menor a comprar dicha droga; por lo que puesto en conocimiento estos hechos a la autoridad policial especializada en este tipo de investigaciones; a fojas uno al trece se formuló el Atestado Policial, que sirve de base a la denuncia Fiscal de fojas catorce, aperturándose instrucción a fojas quince, tramitada la causa con arreglo a las normas del proceso penal ordinario, vencido los plazos respectivos, se elevaron los autos a la Sala Penal con los informes finales de ley; remitido el expediente al señor Fiscal Superior, éste acusación escrita a fojas setenta y seis a setenta y siete, donde acusa tipificando los hechos en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal; dictándose el auto de enjuiciamiento a fojas setenta y ocho; realizado los debates orales por la anterior Sala Penal, a fojas ciento cuarenta y cuatro al ciento cuarenta y siete, se emitió sentencia, la misma que fue declarada nula por defectos de forma, más no de fondo, conforme se aprecia de la Ejecutoria de fojas ciento cuarenta y nueve, mandándose realizar nuevo juicio oral; expedida nueva sentencia por otra Sala Penal a fojas ciento noventa y ocho al doscientos seis, ésta fue declarada nula por el Supremo Tribunal, mediante Ejecutoria de fojas doscientos nueve, por considerarse que es necesaria la concurrencia de dos testigos, mandándose realizar nuevo juicio oral; efectuado el nuevo acto oral, conforme a las actas que aparecen en

autos, producida la requisitoria oral del señor Fiscal Superior y los alegatos del Abogado Defensor de los acusados, cuyas conclusiones se tienen en cuenta; ha llegado el momento procesal de dictar sentencia; Y **CONSIDERANDO:** Que, luego de ser analizados los actuados policiales, evaluado lo actuado durante el período de la instrucción y el resultado de los debates orales, se ha llegado a establecer en forma clara y meridiana que, el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, cuando el menor NN de doce años de edad, se encontraba en el interior del Establecimiento Penal de esta ciudad visitando a su señor padre, siendo las cuatro de la tarde, el acusado Elisario Sias Arévalo le llamó para pedirle que le compre droga, ya que dicho menor sabía donde vendían el estupefaciente, entregándole la suma de cuatro soles; el mencionado menor sale del Centro de Reclusión y se dirige al domicilio del acusado Agustín Cárdenas López a fin de comprarle pasta básica de cocaína, como en efecto así ocurrió, regresando al Establecimiento Penal para cumplir con el encargo del acusado Sías Arévalo, sin embargo al ser registrado en la puerta de ingreso del penal, fue sorprendido en posesión de dicha droga, siendo intervenido y puesto a disposición de la Policía para las investigaciones del caso; que, sobre estos hechos el acusado Sías Arévalo (a) «Chino», manifestó que se encuentra internado en el Establecimiento Penal desde hace tres años y ocho meses por delito de Asalto y Robo; que, reconoce haber enviado al menor a comprar droga, entregándole la suma de cuatro soles, en circunstancias en que este visitaba a su señor padre Eliseo Vásquez Flóres, en vista de que lo conocía desde hace mucho tiempo y que la droga estaba destinada para su consumo; que, ante la información proporcionada por el referido menor, sobre el lugar donde había comprado la droga, los miembros de la policía que intervinieron en la investigación, se dirigieron al inmueble ubicado en la calle Pedro del Aguila, Comité uno Asentamiento Humano Secada Vignieta, a fin de identificar, ubicar y capturar al sujeto conocido con el apelativo de «Agucho», quien había vendido la droga al mencionado menor, en cuyo domicilio se encontró a su conviviente Rocío del Pilar Ortíz Vela; quien al prestar su manifestación policial de fojas ocho y nueve en presencia del Representante del Ministerio Público, sostiene que es lavandera y que vive en compañía del acusado Agustín Cárdenas López, desde hace ocho meses en el domicilio donde llegó la policía; refiere asimismo, que su conviviente Cárdenas López no se encontraba en su domicilio cuando llegó la autoridad policial para su

captura, por cuanto había salido en horas de la tarde y que iba a vender plátanos en el Puerto; que, no sabía sobre las actividades de su conviviente porque salía todo el día y llegaba en horas de la noche; que, conoció al acusado Agustín Cárdenas López hacía un año atrás desde que ocurrieron los hechos, en el recreo «Las Camelias», habiéndose presentado el mismo, invitándola a bailar, resultando enamorados posteriormente y luego convivientes; el acusado Elisario Sías Arévalo, en su instructiva de fojas diez y nueve y veinte, sostiene que conoció a su acusado Agustín Cárdenas López desde el año de mil novecientos ochenta y dos, cuando ambos estuvieron reclusos en el Establecimiento Penal, desconociendo su paradero actual, ya que había salido en libertad; que, reconoce haber llamado al menor Eliseo Vásquez Paredes para pedirle el favor si conocía a alguna persona que vendía droga, contestándole que conocía a un señor que vivía en el Asentamiento Humano «Secada Vignietta», por lo que le encargó que le comprara cuatro soles de pasta básica de cocaína; sin embargo, cuando el menor, después de haber comprado la droga, pretendía ingresar al Penal fue descubierto por la guardia de la puerta y luego fue llamado para ser interrogado, donde admitió los hechos; que, insiste que la droga encargada al menor era para su consumo y no para comercializarla; que, utilizó al menor para su acción delictiva por cuanto no había otra persona que pudiera hacerlo, ya que carece de familiares en la ciudad y que desconocía que utilizar menores de edad en tráfico de drogas, es una circunstancia agravante; ya en el acto oral, al responder el interrogatorio vuelve a ratificar su dicho, pero aclara que no utilizó al menor en este hecho ilícito sino más bien él fue utilizado por el menor, ya que le ofreció vender droga; en cuanto a Rocío Pilar Ortíz Vela, refiere no conocerla, pero que escuchó decir a Agustín, refiriéndose al acusado Agustín Cárdenas López, que era su conviviente; asimismo, hace revelaciones muy importantes para el esclarecimiento de estos hechos, al mencionar que cuando estaba en el Penal, conjuntamente con el acusado Cárdenas López, solían conversar como compañeros de Pabellón; que, le decían «Agucho» y que el menor dijo ante la policía que la droga la había comprado a Agustín Cárdenas López; finalmente, agrega, que no sabía que la pena era grave cuando se utilizaba a menores de edad en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que se arrepiente; que, en lo que respecta al acusado Agustín Cárdenas López, éste al rendir su declaración instructiva en la audiencia del veinte de diciembre, sostiene que conoce

al acusado Eliseo Sías Arévalo; que, no le ha vendido droga al menor Eliseo Vásquez Paredes, a quien no lo conoce; asimismo niega conocer a Rocío del Pilar Ortíz Vela, a pesar de que ésta afirma ser su conviviente, como ya se ha anotado; empero admite vivir en la calle Pedro del Aguila del Asentamiento Humano «Secada Vignieta», pretendiendo confundir con los números de Manzana o Comité, pero lo cierto es que vivía en el mismo domicilio con Rocío del Pilar, lugar donde la Policía encontró a esta última; el acusado Cárdenas López, en dicha instructiva reconoció ser vendedor de plátanos; que no se explica el por qué Rocío del Pilar Ortíz Vela, se atribuye en ser su conviviente; que a él le llaman «Agucho»; coincidentemente con lo afirmado por Rocío del Pilar Ortíz, también afirma que llega a su casa a las ocho de la noche, que conoce el Recreo «Las Camelias» que el menor Segundo Eliseo Vásquez Paredes, de doce años de edad, al prestar su referencia policial, cuya copia corre a fojas sesentiuno y sesentidós, sostiene que la droga que le encontró al ingresar al Establecimiento Penal, que la tenía en una de sus zapatillas se la dio un señor que le dicen «Agucho», quien vive por las inmediaciones del Asentamiento Humano «Secada Vignietta», la droga se la entregó en su domicilio y que conoce la casa del referido «Agucho»; refiere que ese señor le dijo que la droga la entregaría al acusado Elisario Sías Arévalo (a) «Chino», quien le había dado la suma de cuatro soles, para la compra de la droga, cuando se le pregunta, cómo llegó al domicilio del conocido como «Agucho», dijo que ese mismo día, osea que el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos, le estaba esperando afuera del Establecimiento Penal y lo llevó a su casa donde le dio los cuatro soles y el «Agucho», le entregó la droga; que, de todo lo expuesto, no existe la menor duda de que el acusado Agustín Cárdenas López fue la persona que vendió la droga al menor Segundo Eliseo Vásquez Paredes, a fin de que le entregue a su coacusado Elisario Sías Arévalo, a quien conocía desde hace varios años atrás, por haber estado ambos reclusos, en el mismo pabellón en el Establecimiento Penal de esta ciudad, teniendo conocimiento que el referido Sías Arévalo, aún permanecía en prisión; por lo que su negativa obstinada, observada en su instructiva ha quedado totalmente desvirtuada por el mérito de las declaraciones del menor ya mencionado, con las declaraciones de su coacusado Sías Arévalo y esencialmente por la manifestación policial de Rocío del Pilar Ortíz, quien sí resultó ser la conviviente del acusado Cárdenas López, por cuanto vivía en el mismo domicilio conocía algunos detalles de la vida

personal del acusado, como su actividad de vender plátanos, de haberle conocido en el Recreo «Las Camelias», por lo que mal haría en autotitularse ser su conviviente si no la conocía, por lo que es el acusado Cárdenas López el que cínicamente no quiso decir la verdad, lo que se tendrá en cuenta al momento de graduar la pena; que, en cuanto a la responsabilidad penal del acusado Sías Arévalo, éste resulta plenamente acreditada, por cuanto ha confesado su autoría en estos hechos, no siendo causa de justificación su argumento de que no sabía que utilizar a menores de edad, constituían circunstancias agravantes en el tráfico ilícito de drogas; que, de otro lado, es menester indicar que si bien los testigos Rocío del Pilar Ortiz Vela y el menor Segundo Eliseo Vásquez Paredes, no concurrieron al acto oral, a pesar de haberse ordenado en reiteradas oportunidades, sin que la autoridad policial haya podido ubicarlos, esta inasistencia no tiene implicancia en el juzgamiento, que, otro hecho que delata a Agustín Cárdenas López, es que tiene antecedentes judiciales, a fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco, que en años anteriores estuvo procesado en dos oportunidades, precisamente por el mismo delito de tráfico ilícito de drogas; que, por lo demás, el delito está acreditado por el mérito del acta de decomiso de la droga de fojas once, Pericia Química de fojas sesenta y seis, correspondiendo la droga a cocaína básica, siendo el peso neto uno punto noventa y ocho gramos; que, ahora bien corresponde al Colegiado calificar técnicamente los hechos materia de juzgamiento a fin de dar cumplimiento a los principios fundamentales del debido proceso, como son el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad de la pena; que, al respecto, al aperturarse instrucción se tipificó los hechos en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, sin embargo el señor Fiscal Superior considera que debe tipificarse en el artículo doscientos noventa y siete por existir agravantes al haberse producido el hecho en el interior del Establecimiento Penal de esta ciudad y por haberse utilizado a un menor de edad; que, el Colegiado no concuerda con el criterio del Representante del Ministerio Público, por cuanto si seguimos el orden y sistematización de la parte especial del Código Penal, apreciaremos que el legislador numera los artículos en orden sucesivo y todas las conductas son autónomas; que, cuando existen circunstancias agravantes que requieran una mayor penalidad, dicha pena y circunstancias se tipifican a continuación del tipo básico, como ocurre por ejemplo con las circunstancias agravantes de los delitos de Hurto y Robo, tipificados en los artículos ciento ochenta y cinco y

ciento ochenta y ocho del Código Penal, contemplándose los agravantes en los numerales ciento ochentiséis y ciento ochenta y nueve, es decir cada tipo básico tiene sus propias agravantes; que, en el caso de autos, las agravantes señaladas en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, se refieren al tipo básico señalado en el artículo doscientos noventa y seis, de ahí su orden correlativo, por lo que mal haríamos en aplicar el artículo doscientos noventa y siete al tipo penal descrito en el artículo doscientos noventa y ocho; de lo contrario estaríamos transgrediendo los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, ya glosados anteriormente, que protegen los artículos Segundo y Tercero del Título Preliminar del Código Penal; que, los hechos materia de juzgamiento se adecuan al tipo penal descrito en el numeral doscientos noventa y ocho del Código Sustantivo, modificado por la Ley veintisiete mil trescientos veinte, por cuanto la droga decomisada (uno punto noventa y ocho gramos de pasta básica de cocaína) constituye escasa cantidad; que, este tipo penal expresamente no tiene agravantes, las mismas que hubieran estado contempladas en el siguiente numeral pero no es así, ya que el artículo doscientos noventa y nueve contiene el consumo de drogas y la exención de la pena; en consecuencia, existe un vacío en la Ley al no contemplar las agravantes ni penalidad del artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal; sin embargo, el juzgador no puede dejar de administrar justicia por dicho vacío o deficiencia de la Ley, por lo que atención al principio de legalidad de que nadie puede ser condenado por acto u omisión que al tiempo de cometer no estaba escrito expresamente en la Ley como infracción punible (mientras el crimen sine lege), debe aplicarse a este caso concreto el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, por la escasa droga decomisada y además por el principio general de derecho de la equidad, ya que no resulta proporcionada la imposición de quince años de prisión, que establece como pena mínima el artículo doscientos noventa y siete y la prohibición de todo beneficio penitenciario como señala la Ley veintiséis mil trescientos veinte, para una conducta que no ha causado daño social, ya que la pequeña cantidad de droga estaba destinada para el consumo del acusado Elisario Sías Arévalo; que, fijado este razonamiento e interpretación de la norma, corresponde ahora graduar la pena; al respecto, como quiera que no existen agravantes del tipo penal previsto y penado en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, las circunstancias de haberse cometido el delito en el interior de un

Establecimiento Penal y haberse utilizado a un menor de edad, influyen el criterio del Colegiado para imponerles la pena máxima señalada en la norma sustantiva que es de ocho años de pena privativa de la libertad, en concordancia a la regla establecida en el artículo cuarenta y seis del Código sustantivo; que, es menester dejar plena constancia, que si bien en la Sentencia declarada Nula por el Supremo Tribunal, se adoptó otro criterio de interpretación ; sin embargo este criterio puede variarse si no transgrede normas sustantivas ni adjetivas, como ocurre en el caso de autos y en todo caso, procesalmente, la sentencia anterior no existe jurídicamente al haberse anulado conforme ya se ha anotado; por estos fundamentos, habiéndose acreditado el delito previsto y penado en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, en aplicación de los numerales seis, veintitrés, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del acotado; con la facultad conferida por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentitrés y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y pruebas, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza; fallando por el mérito de los debates orales y de la lectura de las piezas procesales; planteadas discutidas y votadas las cuestiones de hecho y las penas a imponerse, la Sala Penal de Loreto: **FALLA** : declarando a los acusados Elisario Sias Arevalo (a) «Chino» y Agustín Cárdenas López (a) «Agucho», como autores convicto y confeso, el primero y convicto el segundo del delito de Tráfico Ilícito de Drogas , en la modalidad de posesión de escasa cantidad de drogas, en agravio del Estado; y los **CONDENARON** a ocho años de pena privativa de la libertad, la misma que computada su ingreso a la cárcel del primero de los nombrados, el cuatro de setiembre del año mil novecientos noventa y dos, vencerá indefectiblemente el tres de setiembre del año dos mil; y el segundo computado su ingreso a la cárcel el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vencerá indefectiblemente el veinticuatro de enero del año dos mil dos; día en que serán puestos en inmediata libertad; los **CONDENARON** asimismo al pago de Ciento Ochenta días Multa e **INHABILITACION** conforme los incisos, dos, cuatro y cinco del artículo treinta y seis del Código Penal; fijaron la suma de cinco mil Nuevos Soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria a favor del Estado agraviado; **DEJANDO CONSTANCIA** que la instrucción, fue deficientemente tramitada; y **MANDARON** que una vez consentida o ejecu-

torizada que sea la presente sentencia, se expidan los Testimonios y Boletines y Condenas, se inscriba en el Registro Judicial respectivo; se comunique al Instituto Nacional penitenciario y se archive definitivamente estos autos en la Secretaría de la Sala.- Siendo Lector de Debates el señor Hinostroza Pariachi.

Aldo Atarama Lonzo
Vocal Titular

César Hinostroza Mariachi
Vocal Titular (A.D.)

Carlos Ventura Cueva

CASO 5-A

CONCURSO DE DELITOS: análisis de varios delitos y diversos tipos de pruebas

Extorsión

El no haber recibido el inculpado el dinero que exigía bajo amenazas de muerte a los agraviados, configura sólo una tentativa ya que el delito requiere como elemento objetivo el otorgamiento efectivo de la ventaja económica.

Secuestro

El hecho que el acusado haya adquirido una pistola meses antes de entregar la primera carta extorsiva, permite inferir que su adquisición no tenían como fin atacar al inculpado, por lo que constituye un acto preparatorio del secuestro, por lo que no se debe subsumir la compra en dicho delito sino valorarse independientemente.

La manifestación policial del inculpado con la presencia del Representante del Ministerio Público y la asistencia de su Abogado tiene mérito probatorio.

La entrega de una carta extorsiva amenazando de muerte en caso de no recibir una cantidad de dinero es un hecho vinculado directamente a la conducta

posterior (secuestro), y por pertenecer a la misma finalidad delictiva constituye una forma de delito continuado.

Al estar presente en el lugar de los hechos únicamente el inculpado y la víctima, debe analizarse la versión del inculpado contrastándola con medios probatorios científicos para señalar que es lo que ocurrió en dichas circunstancias. Así, se puede determinar que el inculpado dio muerte a la persona secuestrada intencionalmente:

- Un conjunto de medios probatorios: pericia balística, acta de recojo de prendas de vestir, declaraciones del inculpado, acta de registro domiciliario y de incautación, al concordar permiten obtener elementos que demuestren la participación del inculpado.
- La versión del inculpado de que un disparo accidental causo la muerte de la víctima es desvirtuada tomando en cuenta la posible dirección de un disparo accidental y la forma de ingreso de la bala al cuerpo de la víctima, en base al análisis criminalístico y una pericia balística del cadáver (que determina la forma de ingreso de la bala, los rastro de pólvora en el cadáver y la distancia posible disparo).
- Se deben tomar en cuenta circunstancias como los objetos que llevaba el inculpado al momento de los hechos (un plástico para cubrir el cadáver).
- Se debe evaluar las cualidades del inculpado, siendo poco creíble que una persona que conocía del manejo de armas (por haber pertenecido al ejército), argumente una impericia en el manejo del arma que mato a la víctima.
- A partir de dichos elementos se puede determinar la posible finalidad de la conducta del inculpado y así determinar el tipo penal bajo el cual ha de ser juzgado y sentenciado. Lo que resulta útil para determinar en el caso si se trata de un homicidio simple o de un asesinato.

Al comprobarse la realización de varios delitos por el inculpado (asesinato, secuestro con subsecuente muerte y tentativa de extorsión), debe tomarse en cuenta la finalidad del inculpado en la realización de dichas conductas. Así mismo, tenerse en cuenta la teoría del tipo penal de la legislación peruana que según el artículo 16 del Código Penal, es que la conducta incriminable es una sola por existir unidad jurídica de acción o unidad típica de acción durante la realización de todos los actos (desde detener el vehículo hasta dar muerte a la víctima) los que tienen un plan común, siendo por ello un delito permanente, cuyo ejemplo típico es el secuestro.

No procede sancionar a una persona por tres figuras delictivas, por atentar contra el principio de tipicidad contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal (ver observaciones), según el cual una acción sólo puede estar sancionada con una figura delictiva.

El caso constituye un supuesto de concurso ideal de delitos heterogeneos, donde importa que haya unidad de acción aunque no de fines, debiendo sancionarse sólo con la figura que tiene mayor pena, de acuerdo al principio de absorción.

El beneficio de la confesión sincera es aplicable cuando el inculpado confiesa su delito antes de ser descubierto. No procede en el caso de que una vez descubierto el cadáver de la víctima el inculpado niegue su responsabilidad y sólo lo acepta luego de manera parcial, con contradicciones y tratando de confundir al juzgador.

Para la determinación de una atenuación de la pena se toma en cuenta que el inculpado luego de matar a la víctima haya regresado a dormir con su conviviente y realizó sus actividades normales, evidenciando una personalidad fría y calculadora. Asimismo, que haya actuado por fines especulativos e innobles, al no haber móviles que expliquen su conducta por no tener apremio económico, personales ni familiares, que lo hayan impulsado a buscar dinero. Finalmente debe evaluarse que el acto es una traición a la confianza que le dió la víctima y la Congregación a la que pertenecía, quienes le habían ayudado anteriormente.

Al haber utilizado para en el delito una arma sin la autorización respectiva (delito de tenencia ilegal de armas), existe un concurso real de delitos, por lo que debe subsumir la pena mayor a la pena menor.

Tenencia ilegal de armas

Para que se configure el tipo penal de la tenencia ilegal de armas, por ser de peligro, debe determinarse por medio de una pericia si el arma era útil como tal.

El facilitar la compra de municiones facultando por escrito a una persona para dicha adquisición, sin que la misma haya realizado dicha compra no configura delito de tenencia ilegal de armas. Por ser el delito uno de peligro, su naturaleza jurídica no posibilita que exista tentativa en su comisión.